



JUZGADO UNICO PROMISCOU MUNICIPAL
MORELIA CAQUETÁ.

Morelia, Caquetá, septiembre cuatro (4) de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA- DERECHO DE PETICIÓN
ACCIONANTE.	JHON PAHUER TOLEDO VASQUEZ
Accionado:	HERNÁN FLÓREZ CUÉLLAR –alcalde Municipal de Morelia
RADICADO	184794089001-2023-00048-00

ASUNTO

Sin que se observe irregularidad alguna que invalide lo actuado, se profiere la correspondiente sentencia dentro de la acción de tutela promovida por **JHON PAHUER TOLEDO VASQUEZ**, en contra del señor **HERNÁN FLÓREZ CUÉLLAR**, Alcalde del Municipio de Morelia.

1. ANTECEDENTES

En el presente asunto, el señor **JHON PAHUER TOLEDO VÁSQUEZ**, acude a este medio de protección, como miembro de una comunidad indígena, que integra una veeduría para ejercer control y vigilancia al proyecto “Construcción red de acueducto y planta de tratamiento de agua potable para el casco urbano del municipio de Morelia - Departamento del Caquetá y análisis de compra de la etapa 1 del sistema de alcantarillado sanitario y pluvial del casco urbano municipal, de acuerdo a lo estipulado en la constitución nacional y la ley 80 de 1993”, para invocar el derecho al buen nombre, a la honra y la no discriminación, al considerar que le están siendo vulnerados por parte del señor Alcalde Municipal, **HERNÁN FLÓREZ CUÉLLAR**, quien, al parecer, para el 11 del mes de marzo de 2023 en reunión presidida por la Ministra de Vivienda, Ciudad y Territorio, con presencia del señor Gobernador encargado y de los Alcaldes de los municipios de Caquetá, y otras personalidades, hizo algunas manifestaciones en contra del accionante, que atentan contra su buen nombre. Así mismo, indica el accionante que nuevamente en una reunión realizada en el mes de junio sin que se señale fecha exacta, en presencia de la Ministra de Vivienda y otras personalidades, el señor Alcalde volvió a realizar expresiones que atentan contra su buen nombre, su honra, su dignidad y considera recibir un trato discriminatorio, señalando que las aseveraciones del señor Alcalde han llegado al punto de sembrar la desconfianza en la comunidad del municipio. Aduce otras afirmaciones como antecedentes al trato que al parecer viene recibiendo. Que la Administración Municipal de Morelia, está desconociendo los derechos que ostenta como indígena. Trae a colación algunos apartes de jurisprudencia sobre los derechos invocados.

En virtud de lo anterior, solicita que por medio de esta acción constitucional se protejan sus derechos fundamentales a la **HONRA, BUEN NOMBRE, DIGNIDAD Y NO DISCRIMINACIÓN y se ordene al señor HERNÁN FLÓREZ CUÉLLAR, ALCALDE de Morelia Caquetá**, se retracte y presente excusas públicas al accionante **JHON PAHUER TOLEDO VÁSQUEZ**, por las manifestaciones realizadas y se adopten medidas para combatir la estigmatización étnico-racial de su comunidad indígena, entre otras solicitudes, con el fin de corregir el daño moral tangible que le han causado tales manifestaciones.

Aporta como prueba, certificación del Movimiento Político AICO, en el cual consta que el accionante es miembro de dicho movimiento, certificación del accionante como defensor de derechos humanos, solicitud registro cabildo indígena, respuesta dada por la Alcaldía a su solicitud de registro, acta de elección del accionante como Gobernador de su comunidad, certificación de registro de la comunidad **MURUI YU PAHUER** en el autocenso de autoridades tradicionales

indígenas de Colombia, comunicación emanada del Ministerio de Agricultura y Desarrollo rural, oficio de la defensoría del pueblo, memoria de reunión, comunicación de CORPOAMAZONIA, Acta de reunión.

2. ACTUACIÓN PROCESAL.

El día 23 de agosto de los cursantes, se dispuso la apertura del trámite de esta acción, y se ofició al accionado, para que se pronunciara respecto de los hechos y pretensiones de la demanda.

Si bien, la demanda se dirigió contra el señor Hernán Flórez Cuéllar, en su calidad de Alcalde del Municipio de Morelia, el pasado 29 de agosto del presente año, estando dentro del término legal, la Alcaldesa Municipal encargada YOLANDA RODRÍGUEZ VARGAS, realiza el correspondiente pronunciamiento, atendiendo el decreto municipal 068 del 12 de agosto de 2023, mediante el cual el señor titular, la encarga de las funciones como Alcalde de este municipio, a partir del 14 de agosto y por el tiempo que dure la incapacidad del titular, señor HERNÁN FLÓREZ CUÉLLAR.

En uso de sus atribuciones como Alcalde Encargada, en su contestación inicia señalando que, la calidad que ostenta el accionante JHON PAHUER TOLEDO VASQUEZ, de acuerdo con los documentos aportados con la demanda, es líder de la comunidad Resguardo MURUI YU PAHUER, que es cierto que el accionante hace parte de la veeduría del proyecto de acueducto y planta de tratamiento de agua, pero no es cierto que esa situación de veeduría genere incomodidad en la administración municipal, pues es un medio de control ejercer veeduría a los recursos públicos, por parte de la comunidad. Que el accionante no cuenta con medios de prueba para esbozar que se está incurriendo en la comisión de hechos delictivos. Que la ejecución del Proyecto para la red de acueducto y alcantarillado, cuenta con los documentos precontractuales y contractuales pertinentes y no hay en dicho proyecto intereses personales de ningún funcionario de la administración municipal, porque se trata de una obra en beneficio de la comunidad de Morelia. Enuncia la existencia de un proceso policivo adelantado por el señor REINEL LONDOÑO OSORIO, ante la Inspección Municipal de Policía por perturbación a la posesión en contra del accionante JHON PAHUER TOLEDO VÁSQUEZ; Que sobre la conformación, asentamiento actividades económicas de la comunidad indígena en la zona rural de Morelia, no le consta; Que la solicitud de Inscripción de la Comunidad Indígena, no fue negada, sino que de ella se le corrió traslado a la autoridad competente, hecho ocurrido el 10 de mayo de 2022; Que la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, no es la autoridad encargada de registrar los grupos étnicos a nivel nacional ya que dicha función corresponde a la Dirección de Asunto Indígenas, Rom y Minorías del Ministerio del Interior. Sobre el proceso policivo arriba mencionado, señala la Alcaldesa que la Inspectora de Policía ha dado el trámite legal correspondiente, surtiendo las etapas respectivas, dando irrestricto cumplimiento a los términos, procedimiento y oportunidad para controvertir las pruebas.

Sobre el tema específico a que se refiere de manera directa la demanda de tutela, esto es el derecho a la honra, buen nombre, dignidad humana y no discriminación, señala en su orden que, la Administración Municipal en cabeza del señor Alcalde Municipal ha sido respetuoso de todas y cada una de las personas o instituciones públicas y privadas, se actúa bajo el respeto de los principios del derecho constitucional y legal, sin discriminación y que no se allegó prueba alguna que sustente la afirmación realizada en la demanda sobre este tema.

En cuanto al hecho enunciado en el numeral 22 de la demanda, expresa la accionada que es parcialmente cierto en cuanto a que efectivamente el señor Alcalde formuló una denuncia ante la Fiscalía, en contra del accionante y desconoce los demás aspectos relacionados allí, por ausencia de prueba.

Sobre lo enunciado a cerca de la reunión virtual realizada en el mes de junio, señala la accionada – administración municipal- que dicha reunión se realizó, con participación de la comunidad y veeduría del proyecto, asistiendo el accionante a quien se le permitió su intervención y en dicha reunión se hacen observaciones con decoro y respeto, siendo falsas las aseveraciones sobre atropellos al buen nombre del accionante.

Aduce la accionada, improcedencia de la acción de tutela, por existir otros medios de defensa judicial y tener la tutela un carácter subsidiario, y procede como mecanismo transitorio la tutela,

cuando habiendo otro medio de defensa se interpone con el fin de evitar un perjuicio irremediable. Que, habiendo ocurrido un presunto hecho de afectación al buen nombre, en el mes de marzo, no es la tutela el medio para verificar si hubo transgresión al derecho al buen nombre y la honra, pues existe la vía penal por la presunta injuria y calumnia.

Al existir ausencia de pruebas, se atiene a lo expresado por la Corte Constitucional sobre la carga de la prueba en tutela, que le corresponde al actor.

Finaliza solicitando se niegue la PROTECCIÓN en vía de TUTELA, por ausencia de vulneración.

Como pruebas anexa: Copia de la cédula, Acta de Posesión y Decreto Municipal mediante el cual es encargada de las funciones de Alcalde Municipal.

De otro lado, mediante auto del 29 de agosto de 2023 y oficio 0365 dirigido a la Oficina de Prensa y a la Oficina Jurídica de la Gobernación, se solicitó información acerca de las reuniones a que hace referencia el actor en las que, al parecer, el señor Alcalde incurriera en manifestaciones en contra de la honra y buen nombre del actor. Pruebas que se ordenaron atendiendo la facultad oficiosa del Juez de tutela, que la honorable Corte Constitucional ha señalado.

En respuesta enviada por la Oficina de Prensa de la Gobernación de Caquetá, con fecha 30 de agosto de 2023, se informa que para la fecha 11 de marzo de 2023, no se encuentra evidencia de reunión realizada en la Gobernación, en la cual hiciera parte la Ministra de Vivienda, que el día 10 de marzo hubo una reunión privada en el despacho del Gobernador, en el cual participaron algunos Alcaldes, sin embargo, no hay grabación en audio o video de la reunión:

RTA: Es importante indicar que para la fecha del 11 de marzo de 2023 NO se encuentra evidencia fotográfica de reunión realizada con el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, sin embargo es importante indicar que en el despacho del señor Gobernador del Departamento del Caquetá el día 10 de marzo del 2023 se realizó una reunión entre la ministra de vivienda, los alcaldes del Departamento del Caquetá, algunas personas externas y el Gobernador Encargado Erwin Alexander Caicedo Uribe. Esta reunión fue a puerta cerrada, la función de la Oficina de prensa es realizar cubrimiento noticioso de la actividad como fotografías, toma de apoyo en video y entrevistas en esta ocasión solo se realizó una entrevista a la ministra de vivienda y al gobernador encargado nunca se hizo grabación en audio y video de toda la reunión además esa

Ahora, respecto de la reunión realizada al parecer de manera virtual, en el mes de junio de 2023, a que hace alusión el accionante, se informa que tampoco existe grabación alguna respecto de las intervenciones de los participantes.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

3.1. Procedibilidad de la acción de tutela.

3.1.1. Competencia.

Este despacho es competente para proferir sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, conforme a lo dispuesto en los artículos 86 inciso 1 de la Constitución Política, y artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

3.1.2. Legitimación activa

El artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia del artículo 1 del Decreto 2591 de 1991, establece que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales. En el presente asunto **JHON PAHUER TOLEDO VÁSQUEZ**, actúa en nombre propio en defensa de sus derechos e intereses, que a su juicio le han sido conculcados, razón por la cual se encuentra legitimado. Empero, el accionante pretende además la protección de derechos de su comunidad indígena Murui Yu Pahuer, por lo que de igual forma se encuentra legitimado toda vez que la Honorable

Corte Constitucional ha reconocido a las comunidades étnicas del país, el estatus de sujetos colectivos de derechos fundamentales, señalando que tanto los dirigentes como los miembros individuales de estas comunidades se encuentran legitimados para incoar la acción de tutela, con el fin de perseguir la protección de los derechos de la comunidad¹

3.1.3. Legitimación pasiva

El señor HERNÁN FLÓREZ CUÉLLAR, Alcalde Municipal, representante legal del Municipio de Morelia, ente territorial identificado con el NIT No. 800.095.773-4, o quien haga sus veces, en este caso la señora YOLANDA RODRÍGUEZ VARGAS, encargada de las funciones de Alcalde, por ausencia temporal de su titular, representante legal mientras dure el encargo, es una entidad del orden municipal con autonomía administrativa y patrimonial, a la cual se le atribuye la responsabilidad en la violación de los derechos fundamentales aducida por el demandante, por lo tanto, de conformidad con el artículo 5° del Decreto 2591 de 1991, está legitimada, como parte pasiva, en el proceso de tutela bajo estudio.

3.2. Problema jurídico.

En el caso objeto de estudio, el problema jurídico corresponde en determinar si existió, por parte del señor HERNÁN FLÓREZ CUÉLLAR en su calidad de Alcalde Municipal, la violación de los derechos fundamentales al BUEN NOMBRE, HONRA, DIGNIDAD HUMANA Y NO DISCRIMINACIÓN, del accionante JHON PAHUER TOLEDO VÁSQUEZ, o cualquier otro miembro de su comunidad indígena, Así mismo establecer si se encuentran en riesgo o han sido vulnerados algunos otros derechos del accionante.

3.3. Tesis del despacho.

El despacho encuentra que en el presente asunto ante la ausencia de prueba a cerca de lo acontecido en las reuniones a que hace mención en la demanda el accionante, siendo quien inicialmente tiene la carga de la prueba, a pesar de haberse desplegado la facultad oficiosa de allegar pruebas por parte de este despacho, con resultados negativos, no hay lugar a amparar los derechos del demandante, pues se hace necesario acreditar que la conducta que genera la presunta vulneración o amenaza del derecho existió, y se pueda vincular directa o indirectamente con la acción u omisión del accionado y en este caso ante la inexistencia de pruebas, imposible es vincular con las conductas señaladas, al accionado.

3.4. La acción de tutela.

Para la protección de los derechos fundamentales está encaminada la acción de tutela, cuando éstos hayan sido violados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos especiales que señala el Decreto 2591 de 1991 reglamentario del amparo constitucional.

De conformidad con el artículo 1° del precitado decreto, la tutela es una acción que tiene toda persona para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí o por interpuesta persona, la protección de sus derechos constitucionales fundamentales.

Así también, del texto de la Constitución Política, artículo 86, se extracta que sólo procederá la acción de tutela cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo, que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-049 de 2013. M.P. Luís Ernesto Vargas Silva, reiterada en la Sentencia T-001 de 2019. M.P. Cristina Pardo Schlesinger.

3.5. De los Derechos cuya protección se pretende:

DERECHO A LA HONRA Y AL BUEN NOMBRE-Núcleo esencial

Los derechos a la honra y el buen nombre ostentan tanto en instrumentos internacionales como en el ordenamiento constitucional interno, un reconocimiento expreso. El primero, que busca garantizar la adecuada consideración o valoración de una persona frente a los demás miembros de la sociedad, ante la difusión de información errónea o la emisión de opiniones tendenciosas que producen daño moral tangible a su titular. El segundo, dirigido a proteger la reputación o el concepto que de un sujeto tienen las demás personas, ante expresiones ofensivas e injuriosas, o la propagación de informaciones falsas o erróneas que distorsionen dicho concepto.

DERECHO A LA HONRA Y AL BUEN NOMBRE-Diferencias

Aunque el derecho a la honra guarda una relación de interdependencia material con el derecho al buen nombre, se diferencian en que, mientras el primero responde a la apreciación que se tiene de la persona a partir de su propia personalidad y comportamientos privados directamente ligados a ella, el segundo se refiere a la apreciación que se tiene del sujeto por asuntos relacionales ligados a la conducta que observa en su desempeño dentro de la sociedad.

DIGNIDAD HUMANA-Derecho fundamental autónomo

Entendido como derecho fundamental autónomo, la Corte ha determinado que la dignidad humana equivale: (i) al merecimiento de un trato especial que tiene toda persona por el hecho de ser tal; y (ii) a la facultad que tiene toda persona de exigir de los demás un trato acorde con su condición humana. Por tanto, la dignidad humana se erige como un derecho fundamental, de eficacia directa, cuyo reconocimiento general compromete el fundamento político del Estado.²

DERECHO A LA IGUALDAD Y PRINCIPIO DE NO DISCRIMINACION-Prohíbe cualquier diferenciación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica, entre otras.

La Corte Constitucional se preocupó desde un inicio por mostrar cómo discriminaciones estructurales siguen inmersas en las culturas dominantes de los distintos pueblos, comunidades y grupos sociales que habitan Colombia. Patrones clasistas, sexistas o racistas, persisten en las estructuras jurídicas, sociales e institucionales, en ocasiones tan íntimamente vinculadas a las prácticas cotidianas, que simplemente se vuelven invisibles. Son discriminaciones estructurales que simplemente no se ven. En un estado social y democrático de derecho, fundado en la dignidad humana, el uso de expresiones racistas por parte de los docentes está proscrito de los espacios educativos, salvo que ello sea razonable y proporcionado constitucionalmente, en circunstancias específicas. Ningún ser humano ha de ser sometido a un trato cruel y degradante como el que supone ser puesto en un escenario de discriminación, en el cual se reproduzcan estereotipos claramente racistas, humillantes y ofensivos³

² <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/T-291-16.htm>

³ <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2012/T-691-12.htm>

3.6. El caso concreto.

En el caso que se estudia, el señor JHON PAHUER TOLEDO VÁSQUEZ, ha acudido al amparo constitucional de tutela, dada la presunta vulneración de sus derechos al BUEN NOMBRE, HONRA, DIGNIDAD HUMANA, así como el derecho a la NO DISCRIMINACIÓN; pues ha expresado que el señor ALCALDE MUNICIPAL de esta localidad HERNÁN FLÓREZ CUÉLLAR, en reuniones realizadas en la Gobernación Departamental, con asistencia de la Ministra de Vivienda, Ciudad y Territorio, así como, de otras personalidades del departamento ha realizado expresiones deshonrosas, que atentan contra su buen nombre, así como, contra la comunidad indígena MURUI YU PAHUER, de la cual ostenta la calidad de Gobernador, y considera que dichas expresiones han hecho eco en la comunidad de este municipio, al punto que los miembros de este grupo indígena, han sido vistos con desconfianza, generando en ellos humillación y trato discriminatorio. De las pruebas aportadas con la demanda, no se allegó aquella de la cual, de manera concreta se pudiera desprender la existencia de la vulneración.

Conforme con lo anterior, y de la prueba oficiosa allegada al expediente, esto es, información de la Oficina de Prensa de la Gobernación de Caquetá, que se solicitara mediante oficio 0365, no es posible establecer una relación directa entre el accionado HERNÁN FLÓREZ CUÉLLAR, en su calidad de Alcalde Municipal y las presuntas conductas que atentan contra el buen nombre, la honra y la dignidad del accionante JHON PAHUER TOLEDO VÁSQUEZ., en tanto de las reuniones en las cuales probablemente se concretara la vulneración o amenaza, no se tienen grabaciones ni en audio ni video, luego es imposible concluir la existencia de la vulneración alegada y la relación entre el accionado y dichas conductas.

En principio la carga de la prueba la tiene el accionante; de acuerdo con la honorable Corte Constitucional en materia de acción de tutela, implica que aquel que instaura este mecanismo de defensa judicial por estimar vulnerados o amenazados sus derechos fundamentales, tiene la carga procesal de probar sus afirmaciones⁴, sin embargo, este despacho atendiendo que se trata de un miembro de una comunidad indígena que por su condición merece un tratamiento diferencial y una protección constitucional prevalente, desplegó la facultad oficiosa que tiene el Juez constitucional con el fin de escudriñar el asunto puesto en su conocimiento, empero, no fue posible establecer la veracidad de las afirmaciones expresadas en la demanda de tutela, por lo que, improcede la protección constitucional deprecada ante la ausencia de prueba de la vulneración alegada, pues no basta la afirmación del accionante para que el juez pueda inferir con certeza y convicción la existencia de la vulneración, en este caso no existe ninguna conducta concreta activa u omisiva, que haya podido concluir con la supuesta afectación de los derechos fundamentales alegados por el actor.

Con todo lo anterior, es forzoso concluir que el amparo constitucional deprecado por JHON PAHUER TOLEDO VÁSQUEZ, es improcedente, ya que, *“sin la existencia de un acto concreto de vulneración a un derecho fundamental no hay conducta específica activa u omisiva de la cual proteger al interesado (...)”*⁵

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Morelia Caquetá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

4. RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el AMPARO en vía de TUTELA, por ausencia de vulneración de los derechos fundamentales constitucionales al BUEN NOMBRE, HONRA, DIGNIDAD y NO DISCRIMINACIÓN, invocados por JHON PAHUER TOLEDO VÁSQUEZ, conforme a lo esbozado en la parte motiva de esta providencia.

⁴ [https://www.consejodeestado.gov.co/documentos/boletines/PDF/76001-23-31-000-2010-00723-01\(AC\).pdf](https://www.consejodeestado.gov.co/documentos/boletines/PDF/76001-23-31-000-2010-00723-01(AC).pdf)

⁵ SU-975 de 2003, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa

SEGUNDO: NOTIFIQUESE esta decisión por el medio más expedito a las partes, informándoles que la presente decisión puede ser impugnada dentro de los tres días siguientes a la notificación de este fallo.

QUINTO: De no ser impugnado el presente fallo, **REMITIR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LEONEL PARRA RAMÓN

Juez

Firmado Por:
Leonel Parra Ramon
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Morelia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87131bb0c484ff758fd266b4dd1bc302e0fb7eed7a6e53332319ed63cb546a32**

Documento generado en 04/09/2023 03:35:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>